



RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONAVES DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA, POR LA QUE SE AMPLÍA Y SUSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2020 RELATIVA A LAS LICENCIAS ELECTRÓNICAS DE LOS PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS Y SE EXTIENDE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A LAS LICENCIAS DE PILOTOS DE ULTRALIGEROS

La Dirección de Seguridad de Aeronaves de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (en adelante AESA) emitió el 23 de marzo de 2020 la resolución relativa a la emisión de las licencias electrónicas de los pilotos y tripulantes de cabina de pasajeros, en la que debido a las excepcionales circunstancias que concurren como consecuencia del COVID-19 se decidió la emisión de una licencia electrónica en un formato provisional, en sustitución del formato en papel que se venía emitiendo por AESA, con objeto de agilizar el envío de las licencias a sus destinatarios.

Se considera necesario incluir determinadas modificaciones en dicha resolución, con objeto de aclarar determinados aspectos de la misma.

Por otra parte, a la vista del devenir de la situación, se entiende que deben incluirse en la regulación del procedimiento excepcional aprobado, las licencias de pilotos de ultraligeros, que quedan fuera de la regulación comunitaria, estando sujetas a la normativa nacional.

El RD 123/2015 de 27 de febrero, regula la licencia y habilitaciones del piloto de ultraligero. Hasta la fecha, las licencias se expedían por AESA en formato papel. Por medio de la presente resolución y con objeto de agilizar su entrega a los destinatarios, se permite que de forma excepcional el formato en el que se emita la licencia sea electrónico y se regula la validez y vigencia de las licencias que se emitan bajo dicho formato.

El Reglamento (CE) nº 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea establece, en su artículo 21 la exigencia a los pilotos de ser titulares de una licencia de piloto y de un certificado médico de piloto apropiados para la operación que se vaya a realizar.

Asimismo, en su artículo 22 establece la exigencia a los tripulantes de cabina de pasajeros que participen en actividades de transporte aéreo comercial de ser titulares de un certificado.

El Reglamento (UE) 1178/2011 de la Comisión de 3 de noviembre de 2011 por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil, establece en su Anexo VI (Parte ARA), Apéndice 1, los requisitos específicos relativos

al formato de las licencias de tripulación de vuelo y en el Anexo VI (Parte ARA), Apéndice 2, el formato estándar de la EASA para certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros.

Respecto de la Licencia de tripulación de vuelo determina que el material en el que se expida dicha licencia debe ser el papel u otro material que impida o muestre claramente cualquier tipo de alteraciones o borrados. Además, cualquier entrada o eliminación en el formulario estará claramente autorizada por la autoridad competente.

Para las certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros establece que el material utilizado impedirá todo tipo de alteración o borrado, o los mostrará claramente.

Asimismo, tanto las licencias de tripulación de vuelo como los certificados de tripulante de cabina de pasajeros deberán ser firmados por el titular de la misma.

Por otra parte, y conforme a lo establecido en el ARA.FCL.200 (c) Anotación de licencia por los examinadores, AESA ha adoptado los procedimientos adecuados para que los examinadores anoten en las licencias las revalidaciones de habilitaciones de clase y/o tipo y los certificados de instructor.

Por su parte, el artículo 34.2.a) de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, establece entre las obligaciones del personal aeronáutico, la de exhibir su título habilitante siempre que le sea requerido por las autoridades aeronáuticas y sus agentes, así como promover su renovación cuando vaya a expirar su vigencia y reintegrarlo al órgano administrativo responsable de su otorgamiento siempre que sea legalmente procedente. Mediante la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se promueve la administración electrónica.

En este sentido, la licencia electrónica es un objetivo a alcanzar por parte de la Administración.

Mediante Resoluciones de 10 y 12 de marzo de 2020, la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, se han establecido medidas extraordinarias en relación con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias sobre contención del coronavirus SARS-COV-2. Por este motivo, y para agilizar los procedimientos existentes paliando los posibles efectos adversos de las medidas de contención del mencionado virus, esta resolución tiene por objeto establecer un procedimiento de carácter excepcional que permita a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea emitir las correspondientes licencias y certificados, y hacerlas llegar de la forma más ágil a sus destinatarios, manteniendo las garantías necesarias que la normativa aplicable exige.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta la presente resolución que sustituye a la dictada el 23 de marzo de 2020, manteniendo esta su vigencia hasta la fecha de hoy.

Evaluada la situación específica, esta Dirección

RESUELVE

Primero: Objeto

Regular la emisión por vía electrónica de licencias provisionales de tripulaciones de vuelo, pilotos de ultraligeros y los certificados de tripulantes de cabina de pasajeros, licencias y certificados que tendrán carácter temporal.

Segundo: Ámbito

Esta resolución es aplicable a las licencias y certificados electrónicos que con una validez temporal emite AESA:

- Licencias de tripulaciones de vuelo
- Certificados de los tripulantes de cabina de pasajeros
- Licencias de los pilotos de ultraligeros

Tercero: Licencias y certificados en formato electrónico de tripulación de vuelo, tripulación de cabina de pasajeros y de pilotos de ultraligeros.

Una vez presentada y revisada, de forma satisfactoria, la documentación requerida, AESA emitirá una licencia o un certificado en forma electrónica que incorporará un código de identificación del documento (CID), mediante el cual podrá verificarse la autenticidad de dicha licencia o certificado en la página web de la Agencia indicada a continuación, y podrá descargarse tanto la licencia o certificados originales electrónicos, como una versión imprimible de los mismos.

<https://sede.seguridadaerea.gob.es/CID/FrontController>

Asimismo, se incorporará a la licencia o certificado una nota firmada electrónicamente, e igualmente verificable, indicando la validez de este nuevo formato durante el período de vigencia de esta resolución.

Cuarto: Validez de licencias y certificados

El contenido de las licencias o certificados que se emitan en el formato provisional, permanecerá inalterado al incorporarlo al formato definitivo.

Cualquier actualización de las licencias se realizará mediante la correspondiente solicitud establecida para este fin.

- **Las licencias de tripulación de vuelo** emitidas en formato electrónico provisional serán válidas mientras lo sean las habilitaciones contenidas en ella y serán sustituidas, de oficio por AESA, por las licencias con el formato que contiene el Anexo VI (Parte ARA), Apéndice 1, del Reglamento (UE) 1178/2011.

Estas licencias, perderán automáticamente su validez en el momento en el que se notifique al destinatario la licencia con el formato electrónico definitivo.

- **Los certificados de tripulantes de cabina de pasajeros** emitidos en formato electrónico provisional serán también sustituidos de oficio por AESA, actualizándose conforme el Anexo VI (Parte ARA), Apéndice 2, del Reglamento (UE) 1178/2011.

Estos certificados de tripulante de cabina de pasajeros perderán automáticamente su validez en el momento en el que se notifique al destinatario el certificado con el formato definitivo.

- **Las licencias de piloto de ultraligero** emitidas en formato electrónico provisional, serán válidas mientras lo sean las habilitaciones contenidas en ella y serán sustituidas, de oficio, por las licencias con el formato establecido por AESA en virtud de las competencias que le confiere el Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba su Estatuto.

Estas licencias de pilotos de ultraligeros emitidas en aplicación de esta resolución, perderán automáticamente su validez en el momento en el que se notifique al destinatario la licencia con el formato definitivo.

Quinto: Notificación de la emisión de la licencia/ certificado.

Se realizará la notificación de la emisión de la licencia por medio de la Carpeta Ciudadana a cada titular de licencia, y adicionalmente, AESA enviará las licencias emitidas según se establece a continuación:

1º Para las solicitudes de licencias/certificados en los que se haya establecido como dirección de notificación una organización de formación certificada, se notificará mediante correo electrónico al punto de contacto establecido en dichas organizaciones, la identidad del titular de la licencia/certificado emitidos y su correspondiente código CID.

2º Para las solicitudes de licencias/certificados en que se haya establecido como dirección de notificación una organización de formación certificada, se notificará mediante correo electrónico a la dirección de correo electrónico indicada en la solicitud, la identidad del titular de la licencia/certificado emitidos y su correspondiente código CID.

3º Se deberá acusar recibo de dicha notificación, respondiendo positivamente al email recibido.

Sexto: Impresión, firma y exhibición de la licencia.

El solicitante, una vez descargada la versión imprimible de la licencia o certificado (aquella que incluye el código de verificación y el QR), deberá imprimirla, firmarla de forma manuscrita y exhibir dicha copia firmada siempre que le sea requerido por las autoridades aeronáuticas y sus agentes, que en todo momento podrán verificar la veracidad de la licencia contrastando el correspondiente CID, todo ello sin perjuicio de las obligaciones legales sobre la necesidad de disponer de un certificado médico válido.

Séptimo: Anotación en licencia de tripulación de vuelo por examinador.

El procedimiento de anotación de revalidaciones en la licencia por parte de los examinadores no es de aplicación en el formato electrónico provisional, debiendo gestionarse las revalidaciones aplicables a través de una nueva solicitud de emisión de licencia.

Octavo: Vigencia.

La presente Resolución será de aplicación el día de su firma, momento a partir del cual sustituirá en su integridad a la de 23 de marzo de 2020, que quedará sin efecto.

El procedimiento de emisión electrónica provisional de licencias o certificados que se contiene en la presente Resolución seguirá vigente hasta un mes después de que quede sin efecto la Resolución del 12 de marzo de 2020 de la Dirección de AESA, por la que se establecen medidas extraordinarias sobre prestación del servicio de AESA en relación con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias sobre contención del coronavirus SARS-COV-2 u otra que la sustituya con el mismo objeto que aquella.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su firma, ante la Directora de AESA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LA DIRECTORA DE SEGURIDAD DE AERONAVES
P.D. (RESOL. DE 17/02/2017. BOE DE 20/03/2017)
EI DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD Y AUDITORÍA TÉCNICA INTERNA

Fdo.: José Luís Lozano Lozano